

# *El Instituto del Sobreseimiento Provisional en la norma penal paraguaya y su relación con el plazo razonable en casos del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú - Paraguay en el periodo 2020 - 2021.*

---

ADAN RAMÓN AYALA SÁNCHEZ  
Universidad Columbia del Paraguay

## **Resumen**

*La Legislación en Paraguay permite la posibilidad de terminación de los procesos penales, de dos formas; en una primera, por medio de la sentencia definitiva, que es dictada en juicio oral y público, pudiendo condenar o absolver al acusado y, en una segunda, por medio de la aplicación de la institución del sobreseimiento definitivo o sobreseimiento provisional. Esta investigación, está centrada en la aplicación del sobreseimiento provisional. Esta institución, pretende cesar el plazo procesal y todas aquellas medidas que pesen sobre el imputado hasta tanto el Ministerio Público solicite que la causa sea reabierta y sean agregadas todas aquellas diligencias que en su momento habrían sido solicitadas para poder proseguir con la investigación fiscal. Al momento de analizar la norma procesal sobre dicha institución jurídica, se encuentra una disyuntiva, ya que el art. 362 del CPP, establece que el plazo máximo para poder solicitar la reapertura de la causa que fue beneficiada con esta figura procesal será de un año para los hechos punibles considerados delitos y tres años, para aquellos casos considerados crímenes. Mientras que el Art. N° 25 núm. 11 del CPP establece que se producirá la extinción de la acción penal en los casos de sobreseimiento provisional en el plazo de un año, sin discriminar entre delitos y crímenes. Tomando en cuenta esta situación, se observó claramente una contraposición en relación a lo manifestado por el Art. 362 y Art. 25 núm. 11 ambos del CPP. Al momento de ser aplicado el sobreseimiento provisional, debido a que el mencionado artículo hace una clara distinción entre la suspensión que se dará ante un delito o un crimen, mientras que el art. 25 núm. 11, sobre las causas de extinción, solo menciona un perentorio plazo de tiempo de un año, sin distinguir entre delitos o crímenes. Esta situación representó un punto de quiebre del plazo razonable del cual habla la norma penal. Es por tal motivo que la presente investigación trató de establecer cómo debería aplicarse el Sobreseimiento Provisional para no contraponerse con lo establecido por la norma de procedimiento penal en relación con el plazo razonable en los casos del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú Paraguay dictadas en el periodo 2020-2021. Cumplir con el objetivo fue posible mediante el estudio de expedientes, un total de 200 casos sobre diferentes hechos punibles. La investigación tuvo un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), ya que se realizaron análisis de documentos, estadísticas y revisión de la literatura.*

**Palabras claves** *sobreseimiento provisional, plazo razonable, contraposición, delitos, crímenes.*

## **Abstract**

*The Legislation in Paraguay allows the possibility of terminating criminal proceedings in two ways; in a first, through the final sentence, which is handed down in an oral and public trial, being able to condemn or acquit the accused and, in a second, through the application of the institution of definitive dismissal or provisional dismissal. This investigation is focused on the application of the provisional dismissal. This institution intends to cease the procedural period and all those measures that weigh on the accused until the Public Ministry requests that the case be reopened and all those procedures that would have been requested at the time are added in order to continue with the tax investigation. When analyzing the procedural rule on said legal institution, a dilemma is found, since art. 362 of the CPP, establishes that the maximum period to be able to request the reopening of the case that was benefited from this procedural figure will be one year for punishable*

*acts considered crimes and three years, for those cases considered crimes. While Art. No. 25 no. 11 of the CPP establishes that the criminal action will be terminated in cases of provisional dismissal within a period of one year, without discriminating between offenses and crimes. Taking this situation into account, a contrast was clearly observed in relation to what was stated in Art. 362 and Art. 25 no. 11 both from the CPP. At the time of applying the provisional dismissal, because the aforementioned article makes a clear distinction between the suspension that will be given in the event of a crime, while art. 25 no. 11, regarding the causes of extinction, only mentions a peremptory period of one year, without distinguishing between crimes or crimes. This situation represented a breaking point in the reasonable period of time referred to in the criminal law. It is for this reason that this investigation tried to establish how the Provisional Dismissal should be applied so as not to conflict with what is established by the criminal procedure standard in relation to the reasonable period of time in the cases of the Criminal Court of Guarantees of the First Turn of the Judicial District. from Ñeembucú Paraguay dictated in the period 2020-2021. Meeting the objective was possible through the study of files, a total of 200 cases on different punishable acts. The research had a mixed approach (quantitative and qualitative), since document analysis, statistics and literature review were carried out.*

**Keywords:** *provisional dismissal, reasonable period, opposition, crimes*

## Introducción

El Código de Procedimientos Penales en Paraguay, incorpora dentro de sus principios con su nueva promulgación lo que se denomina; “Plazo Razonable”, este principio está reconocido por antecedentes de fallos de la Corte Europea de Derechos Humanos, en la cual se consagra que toda persona tiene derecho a ser sometido a un proceso penal dentro de un plazo judicial razonable (Rodríguez Rescia, 2001).

Al ser Paraguay, un Estado de Derecho, este se encuentra sometido al cumplimiento de garantías que permitan dar cumplimiento a un proceso debido cuanto a la aplicación de derechos y garantías con que cuentan las personas sometidas a un proceso penal. Todo proceso indudablemente debe contar con un plazo procesal establecido de forma clara y correcta dentro de la norma penal, esto de modo a brindar al acusado la garantía de saber que su proceso tendrá fin en un determinado tiempo. Ese tiempo debe ser justo y razonable. Cuando la norma presenta lagunas o disyuntivas entre artículos del código de procedimientos, los derechos consagrados por las normas de carácter nacional como internacional pierden fuerza, atentando de esta forma con la finalidad que persigue el proceso penal cual es dictar penas firmes o salidas definitivas, descongestionando así el sistema judicial de manera rápida y eficaz.

Toda persona que es sometida a un proceso penal, tiene el derecho de saber en qué momento terminará su proceso, es por ello que establecer correctamente los plazos procesales es fundamental para el respeto del debido proceso y los derechos procesales.

Los comienzos del plazo razonable, tiene su origen en los años 70, luego de la Segunda Guerra Mundial, ya que anteriormente si bien es cierto se debía de dictar una resolución sobre la cuestión, el mismo no tenía un tiempo en el cual debía de presentarlo. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Art. 25 establece; “todo individuo que se haya privado de su libertad tiene derecho... a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”.

El plazo razonable, constituye un principio y garantía del debido proceso, hace referencia al tiempo en el cual un proceso tendrá un fin. Tomando en cuenta esta finalidad, es que nos remitimos a lo establecido en el art. 129 del Código Procesal Penal Paraguay, que reza sobre los plazos, manifestando que estos son perentorios e improrrogables... Si analizamos este principio procesal del plazo razonable, nos dirigimos mentalmente a lo que tipifica el art. 136 del CPP modificado por el art. 1 de la Ley N° 2341/03, la cual establece que todos los plazos procesales tendrán una duración máxima de 4 años.

Por medio de la presente investigación, lo que pretendemos es analizar un poco más a profundidad dicha garantía, que como su propia definición lo refiere pretender dar una garantía al acusado de que, en un determinado tiempo, plenamente establecido por las normas de procedimientos penales tendrá ya una resolución firme que dará fin al proceso penal. Viéndolo de esta forma y analizando las normas del procedimiento penal paraguayo, es que se evidenció una disyuntiva entre lo establecido en el art. 25 núm. 11 y el art. 362 ambos del CPP, en la cual rezan respectivamente sobre; la acción penal se extinguirá cuando; “luego de resuelto el sobreseimiento provisional, no se ordene la reapertura de la causa y la prosecución de la investigación dentro del plazo de un año”, mientras que el segundo precepto legal habla sobre; el sobreseimiento provisional; “Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción que se espera incorporar...” La norma penal, establece que el plazo máximo para poder solicitar la reapertura de la causa será de un año para los hechos punibles considerados delitos y tres años, para aquellos casos considerados crímenes. Una vez transcurrido dicho plazo, la causa se extinguirá.

La aplicación del sobreseimiento provisional, presenta un problema al momento de la interpretación de la norma penal en razón de que el Art. N° 25 núm. Artículo 11 del CPP. En este caso, se observa claramente una contraposición en relación a lo manifestado por el Art. 362 y Art. 25 núm. 11 ambos del CPP. Al momento de ser aplicado el sobreseimiento provisional, el mencionado artículo hace una clara distinción entre la suspensión que se dará ante un delito o un crimen, mientras que el art. 25 núm. 11, sobre las causas de extinción, solo menciona un perentorio plazo de tiempo de un año, sin distinguir entre delitos o crímenes. Esta situación representa un punto de quiebre del plazo razonable del cual habla la norma penal.

La Legislación en Paraguay permite la posibilidad de terminación de los procesos penales, de dos formas; en una primera, por medio de la sentencia definitiva, que es dictada en juicio oral y público, pudiendo condenar o absolver al acusado y, en una segunda, por medio de la aplicación de la institución del sobreseimiento definitivo o sobreseimiento provisional (Existen otras formas de terminación, pero que no serán abordadas en este trabajo de investigación). El sobreseimiento definitivo no genera inconvenientes ni supone obstáculos para su aplicación, ya que los requisitos para su dictamiento se encuentran taxativos en el Código Procesal Penal, en el Artículo N° 359. El sobreseimiento provisional, por su parte, requiere de un análisis más profundo, con relación a lo que expresa la misma norma y la forma en que es aplicada por los Juzgados Penales de Garantías.

El texto jurídico sobre el Sobreseimiento Provisional, (Artículo N° 362 del CPP) menciona; “Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción que se espera incorporar...” (p. 262). Esta institución, pretende cesar el plazo procesal y todas aquellas medidas que pesen sobre el imputado hasta tanto el Ministerio Público solicite que la causa sea reabierta y sean agregadas todas aquellas diligencias que en su momento habrían sido solicitadas para poder proseguir con la investigación fiscal.

La norma penal, establece que el plazo máximo para poder solicitar la reapertura de la causa será de un año para los hechos punibles considerados delitos y tres años, para aquellos casos considerados crímenes. Una vez transcurrido dicho plazo, la causa se extinguirá, tal como lo señala el Art. N° 362 última parte del CPP.

La aplicación de esta institución presenta un problema al momento de la interpretación de la norma penal en razón de que el Art. N° 25 núm. 11 del CPP establece que se producirá la extinción de la acción penal cuando; “luego de resuelto el sobreseimiento provisional, no se ordene la reapertura de la causa y la prosecución de la investigación dentro del plazo de un año” (p. 155). En este caso, se observa claramente una contraposición en relación a lo manifestado por el Art. 362 y Art. 25 núm. 11 ambos del CPP. Al momento de ser aplicado el sobreseimiento provisional, el mencionado artículo hace una clara distinción entre la suspensión que se dará ante un delito o un crimen, mientras que el art. 25 núm. 11, sobre las causas de extinción, solo menciona un perentorio plazo de tiempo de un

año, sin distinguir entre delitos o crímenes. Esta situación representa un punto de quiebre del plazo razonable del cual habla la norma penal.

Para comprender y abordar con claridad la situación procesal de un imputado, esta investigación ha analizado la forma en que es aplicado el sobreseimiento provisional según lo establecido por la norma y como el Juez Penal, con base en su sana crítica, lo aplica a cada caso en particular, tomando en consideración los plazos procesales mencionados en los artículos requeridos y el plazo razonable que la propia ley exige respetar.

Se planteó como objetivo general del presente trabajo “*Determinar cómo debería aplicarse el Sobreseimiento Provisional para no contraponerse con lo establecido por la norma de procedimiento penal en relación con el plazo razonable en los casos del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú Paraguay dictadas en el periodo 2020-2021*”. Para el logro efectivo se desglosó el objetivo general en los siguientes objetivos específicos: *Describir cómo y en qué casos se aplica el sobreseimiento provisional al proceso penal en el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú Paraguay dictadas en el periodo 2020-2021; indicar los criterios que tiene en cuenta el juez para dictar el sobreseimiento provisional y aplicar un tiempo mayor del que establece el art. 25 inc 11 del CPP; describir la situación en que se encuentra el imputado luego de ser beneficiado con el sobreseimiento provisional; identificar los criterios a tener en cuenta en relación a la aplicación del sobreseimiento provisional para mantener un equilibrio entre lo que dispone el art. 25 inc. 11 y Art. 362 del CPP; y sugerir el texto y los ajustes que requiere la norma penal para garantizar el cumplimiento del plazo razonable y el respeto a las figuras procesales existentes.*

## Marco Jurídico

### *El sobreseimiento provisional, dentro del Código Procesal Penal Paraguayo*

El sobreseimiento provisional es aplicado dentro del proceso penal, sobre aquellos casos que se funden en la inexistencia de elementos de prueba que den la plena convicción al órgano penal, de que el hecho punible ocurrió o sobre la autoría del imputado. No puede acusarse sin que medien todas las condiciones legales para el efecto. Si una causa es elevada a juicio oral y público, es porque la convicción clara de sospechas sobre la existencia del hecho y la autoría.

Los supuestos de no darse esa convicción es necesario que se aplique el sobreseimiento definitivo, cuando de la investigación y en virtud a las pruebas recolectadas se concrete que el hecho no existió o no se pudo demostrar la participación del imputado en la causa penal. Por otro lado, en caso de que existan ciertos elementos de prueba, pero que por su naturaleza no sean suficientes para que se eleve la causa a juicio oral y tampoco pueda darse el sobreseimiento definitivo, se aplicará el sobreseimiento provisional, cual permite que la causa disponga de un tiempo establecido por la ley para que el Ministerio Público, pueda aportar pruebas que aún no ha podido conseguir y que serán de elemental fundamento para la prosecución del proceso penal.

El Código Procesal Penal Paraguayo, establece sobre la aplicación del sobreseimiento y su clasificación.

Artículo 359. SOBRESSEIMIENTO DEFINITIVO. Corresponderá el sobreseimiento definitivo:

- 1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él;
- 2) cuando, a pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y sea imposible requerir fundadamente la apertura a juicio.
- 3) por extinción de la acción penal.

Artículo 362. SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el

sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado.

Si nuevos elementos de convicción permiten la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes.

La presente investigación, nació en base a dichas figuras jurídicas, específicamente a lo que respecta al sobreseimiento provisional y su relación al plazo razonable, cual como se mencionó hace lugar al derecho que tiene el procesado de saber el tiempo concreto y certero en que culminará el proceso penal que pesa sobre el mismo.

Partiendo de lo preceptuado de la figura procesal del sobreseimiento provisional, establecido en el art. 362 del CPP., se menciona el plazo que puede darse para que sea reabierta la causa penal. La norma establece que, si un hecho punible considerado delito no se reabre en el plazo de un año, y tres años en los hechos considerados crímenes, se procederá a la extensión de la acción penal.

Pasando a lo que establece el artículo de extinción de la acción penal ante los hechos sobre lo que se ha aplicado el sobreseimiento provisional, comprendido en el art. 25 núm. 11 del CPP., cual reza taxativamente; “cuando, luego de resuelto el sobreseimiento provisional, no se ordene la reapertura de la causa y la prosecución de la investigación dentro del plazo de un año”.

#### 4.1. El Sobreseimiento, según el derecho comparado

A continuación, se hará una pincelada en cuanto a la regulación jurídica del sobreseimiento provisional en diferentes legislaciones penales;

##### 4.1.1 El sobreseimiento provisional en el Derecho Procesal Argentino

Tal como lo establece el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osorio, el sobreseimiento hace referencia; “al efecto y la actuación de sobreseer, de cesar en una instrucción sumarial y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento”. Según expresa el autor, esta definición, puede dividirse en sobreseimiento libre, cuando es evidente la inexistencia del hecho punible como la inexistencia de la autoría o responsabilidad que pesa sobre el imputado, por lo cual se pone término inmediato al proceso y se declara la sentencia absolutoria. Existe otro tipo de sobreseimiento, cual es el provisional, en la cual por ineficiencia de las pruebas se paraliza la causa penal (Sagli, 2020).

A la figura jurídica, se han aportado varios conceptos; por un lado, tenemos lo mencionado por Máximo Castro, quien considera que el sobreseimiento; “es el acto por el cual el juez declara no haber lugar, provisional o definitivamente, a la formación de causa, o bien ordena suspender la tramitación hasta que el procesado sea habido” (p. 1).

Por otro lado, se tiene la definición dada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo sobre los tipos de sobreseimiento;

Resolución judicial en forma de auto que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia, de donde se deduce que, mientras el sobreseimiento provisional pertenece a la paralización del procedimiento, el definitivo corresponde a la conclusión del proceso (Niceto Alcalá-Zamora y Castillo).

Tal como se puede ver, la figura del sobreseimiento tipificado dentro del marco penal argentino, se divide en dos; el definitivo y el provisional, al igual que en nuestro país, cumplen la misma función, trazadas con el mismo objetivo penal.

#### 4.1.2. Aplicabilidad del sobreseimiento según el código penal argentino

Como se mencionó, el código argentino, establece dentro de su ordenamiento de procedimientos penales, acerca del sobreseimiento o archivamiento penal. El art. 268 del CPP, establece que el fiscal tiene la facultad de poder archivar las actuaciones; “cuando no exista prueba de la existencia del hecho o se haya podido individualizar al autor”.

Al respecto de este archivamiento, el código procesal penal argentino, hace la salvedad de que dicha aplicación del sobreseimiento o archivamiento no genera cosa juzgada, ni hace al ejercicio del poder punitivo del Estado (art.75 inc.12 de la Constitución Nacional).

Incluso tal como lo manifiesta Franco Cordero, el archivamiento no genera el efecto preclusivo, teniendo la obligación de comunicar el archivamiento a la víctima, quien al sentirse agraviado podrá presentar una revisión sobre dicho sobreseimiento (art.83 inc.8 del CPP).

Asimismo se debe tener en consideración que al momento de ser solicitada la aplicación del archivamiento, la última decisión la tiene el Juez Penal, ya que el proceso siempre se halla sometido al control jurisdiccional, dicha decisión que tome el Juez podría darse en virtud de que no existen motivos para el archivamiento, quedando la causa sobreseída definitivamente, por lo cual corresponde absolver al imputado.

El plazo que podrá durar el sobreseimiento provisional, en base a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales argentinos, establece que este podrá durar el tiempo de prescripción del delito investigado. En caso de que el hecho punible perseguido sea sobre asesinato, cual provee una sanción penal de 3 a 5 años, el periodo de sobreseimiento provisional, podrá extenderse a 5 años (Berbell & Rodríguez, 2008).

En este punto, se nota una clara diferencia entre el texto legal del procedimiento del sobreseimiento provisional entre nuestro país y el país vecino.

#### 4.2. El sobreseimiento provisional en el código de procedimientos penales de Chile

Tal como lo establece el nuevo código procesal penal de la República de Chile, todas las investigaciones ante la comisión de hechos punibles, están a cargo del Ministerio Público, quien es el responsable de practicar todas las diligencias previstas por el código de procedimientos con el fin de poder esclarecer el hecho delictivo y poder sancionar a la/s personas que cometieron el acto ilícito. En caso de que no se pueda llegar a una investigación con fundamentos firmes sobre el hecho, se puede plantear la facultad del sobreseimiento provisional o como también se lo conoce “archivo provisional”, por el cual se procede a la interrupción de la prosecución penal hasta tanto se puedan reunir los elementos de prueba suficientes para formular la acusación fiscal respectiva.

Al respecto, el art. 252 del CPP de Chile, reza sobre el sobreseimiento provisional, diciendo cuanto sigue:

El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos: a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171; b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto. El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.

Aplicado el sobreseimiento provisional, la causa podrá ser reabierta, según lo expresa el art. 254 del CPP chileno, por solicitud del Ministerio Público o por cualquier persona que haya sido parte del proceso penal. Esta solicitud será analizada por el juez penal, quien es la persona encargada de velar por el correcto desarrollo del proceso penal.

Artículo 255.- Sobreseimiento total y parcial. El sobreseimiento será total cuando se refiriere a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiriera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de formalización de acuerdo al artículo 229. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el procedimiento respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a que no se extendiere aquél.

Artículo 256.- Facultades del juez respecto del sobreseimiento. El juez de garantía, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 249, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal. Podrá acogerla, sustituirla, decretar un sobreseimiento distinto del requerido o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo las atribuciones del ministerio público contempladas en las letras b) y c) del artículo 248.

Artículo 257. Reapertura de la investigación. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado o respecto de las cuales no se hubiere pronunciado. Si el juez de garantía acogiere la solicitud, ordenará al fiscal reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el fiscal, en dicho evento y por una sola vez, solicitar ampliación del mismo plazo. El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho imputable a los mismos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni, en general, todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios. Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 248.

#### 4.3. El sobreseimiento provisional en el código de procedimientos penales de España

Según el código de procedimientos penales de España, este puede ser libre o provisional, total o parcial. Siguiendo la línea de investigación propuesta, se menciona específicamente lo que refiere él acerca del sobreseimiento provisional, el cual implica la suspensión del proceso, el que podría reanudarse en caso de que cambien las circunstancias que dieron paso a la aplicación del sobreseimiento provisional.

El art. 641 del CPP de España, establece que el sobreseimiento provisional procederá cuando; a) No resulta debidamente justificada la perpetración del delito que haya motivado la formación de la causa, b) Resulta del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores.

Al igual que nuestro país, la aplicación de esta figura procesal, es aplicada a aquellos casos en los cuales, durante el periodo de investigación, no se han logrado recabar todos los elementos de convicción suficientes que fundamenten la pretensión penal.

El proceso penal de España, señala que se puede aplicar un sobreseimiento libre, cual hace referencia a lo que es en nuestro país el sobreseimiento definitivo, en aquellos casos que en el hecho punible no haya sido probado, esta aplicación tiene efecto de cosa juzgada. El art. 637 del CPP español, considera las cuestiones que hacen lugar a su aplicación penal; a) No existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que haya motivado la formación de la causa, b) El hecho no sea constitutivo de delito tipificado en el Código Penal y, c) Aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores.

Debido a su carácter definitivo, el Tribunal Constitucional indica que el sobreseimiento libre solo se puede dictar actuando con “tacto, prudencia y mesura”. Asimismo, el juez que lo acuerda tiene que justificar su decisión.

La aplicación del sobreseimiento cualquiera sea su tipo, es decretada en autos. Esta resolución tiene que estar motivada por la falta de elementos necesarios para la apertura del juicio

oral. Por lo tanto, lo más habitual es que el auto de sobreseimiento se dicta en la fase de investigación o de instrucción.

El auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito por correo electrónico o, en su defecto, por correo ordinario. En todo caso, contra los autos de sobreseimiento sólo cabe recurso de casación, según lo dispuesto en el artículo 636 CPP.

### Método

Este estudio consideró un enfoque mixto (cuali-cuantitativo) describiendo la realidad del entorno estudiado, la opinión de sus actores principales y se analizó a través de métodos específicos la posibilidad de proponer mejoras a las características descritas. Se adoptó un nivel descriptivo dado que se describió la realidad de un entorno y tiempo específicos sin modificar el fenómeno estudiado. El estudio respondió a un diseño no experimental retrospectivo dado que no se manipularon variables ni se llevaron a cabo líneas de acción específica para evaluar resultados.

### Marco muestral

Se consideró como población de investigación a los siguientes:

- b) Casos registrados en el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú Paraguay dictadas en el periodo 2020-2021
- c) Agentes de justicia de la misma ciudad clasificados en abogados litigantes, jueces, fiscales, relatores y otros agentes de justicia no especificados.

Para el cálculo de la muestra de investigación se tomaron los siguientes parámetros:

- Margen de error: 5%
- Nivel de confianza: 95%
- $Z = 1.96$

Se consideró la siguiente fórmula de cálculo

$$\frac{\frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2}}{1 + \left( \frac{z^2 \times p(1-p)}{e^2 N} \right)}$$

Fuente: Hernández F., De Barros C. (2018)

El muestreo seleccionado fue el probabilístico aleatorio simple. El cálculo de muestra quedó de la siguiente manera:

UNIDADES	POBLACIÓN	MUESTRA
Casos	218	200
Agentes	Indefinida	383

Tabla 1. Población y muestreo



### Técnicas de recolección de datos

Se utilizaron las siguientes técnicas:

- a. Entrevistas con referentes y expertos del tema;
- b. Análisis documental de casos

Se recurrió a los siguientes instrumentos por cada técnica:

- c. Entrevistas: guía de entrevista;
- d. Análisis documental: guía de análisis

Los instrumentos fueron validados antes de su aplicación de la siguiente manera: Las guías de entrevista y de análisis documental fueron sometidas a juicio de expertos. El resultado de la revisión por expertos permitió el ajuste de todos los aspectos de cada instrumento por utilizar. Los ajustes se incorporaron en su totalidad.

### Tratamiento de datos

El resultado de las entrevistas fue sistematizado de acuerdo con cada indicador de las guías previstas. La información fue volcada en un texto de consistencia para su fácil interpretación de acuerdo con las categorías de análisis identificadas a priori. Para ello se utilizó un procesador de texto (MS Word 2010).

### Hipótesis de la investigación

Se consideraron las siguientes propuestas hipotéticas:

H1: “Para la aplicación efectiva y sin coaliciones jurídicas de la salida procesal “Sobreseimiento Provisional” es necesario unificar el criterio de consideración del juez indicando un tiempo promedio de entre 1 y 3 años para la reapertura de la causa y la presentación de las diligencias adicionales o la extinción de la causa, cumpliéndose así el plazo razonable establecido en la norma”.

H0: “Para la aplicación efectiva y sin coaliciones jurídicas de la salida procesal “Sobreseimiento Provisional” es necesario ajustar la norma penal paraguaya estableciendo un tiempo promedio de entre 1 y 3 años para la reapertura de la causa y la presentación de las diligencias adicionales o la extinción de la causa, cumpliéndose así el plazo razonable establecido en la norma”

### Categorías de análisis

Se reconocieron a priori las siguientes dimensiones o categorías de análisis sobre el tema abordado:

**Aplicación de la salida "Sobreseimiento Provisional":** Forma en que actualmente se aplica la salida procesal en los casos registrados en la ciudad de Pilar.

**Criterios de jueces para aplicación del "Sobreseimiento Provisional":** Aspectos tenidos en cuenta por los juzgadores para aplicar la salida procesal a un caso particular.

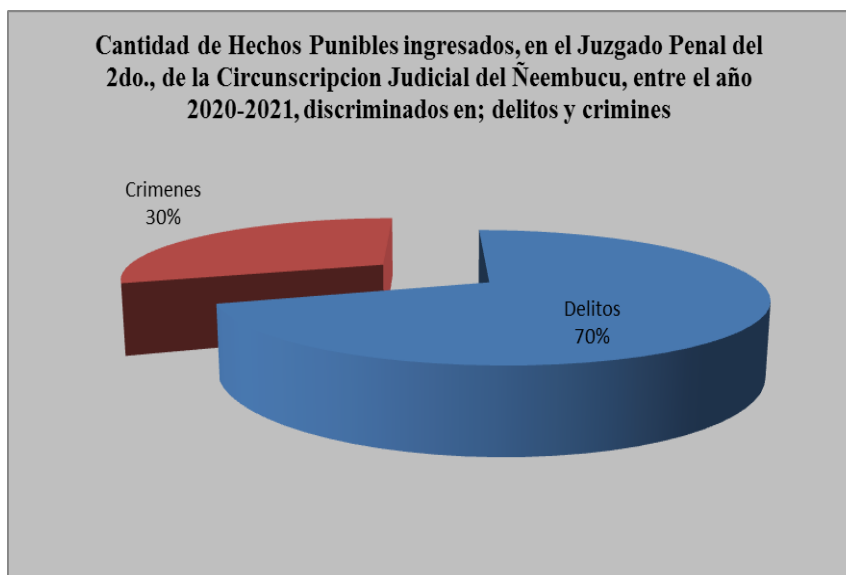
**Característica de tratamiento y estado del imputado con "Sobreseimiento Provisional":** Condición jurídica en la que se encuentra un imputado que es beneficiado con la salida procesal de “Sobreseimiento Provisional” en relación con lo establecido en la norma penal.

**Coaliciones del "Sobreseimiento Provisional" en la legislación paraguaya:** Contradicciones de la salida procesal "Sobreseimiento Provisional" con diferentes cuerpos jurídicos.

### Resultados

Como parte del trabajo de investigación, se ha realizado un análisis de dos diferentes muestras, por un lado, se ha realizado una entrevista guiada a tres Jueces Penales de Garantías, específicamente de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, de igual modo se han tomado muestras de 200 casos, entre delitos y crímenes, ingresados entre los años 2020-2021 en el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la misma circunscripción Judicial.

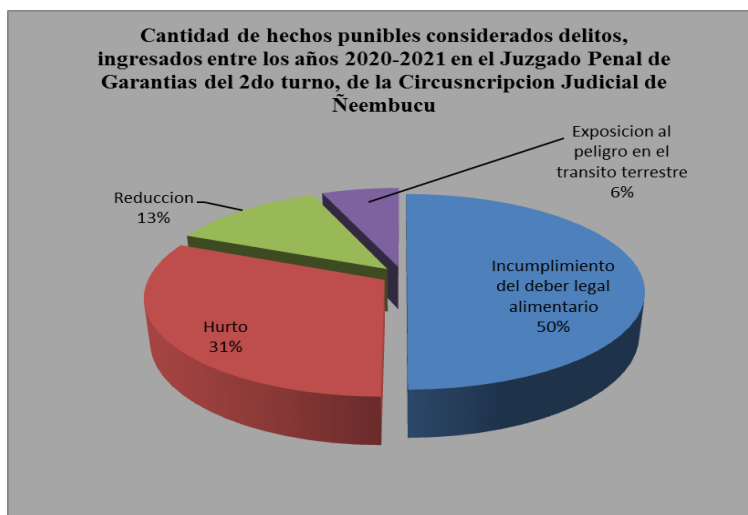
En cuanto a las muestras tomadas de los análisis de documentos analizados, se ha logrado establecer de qué de las 200 causas ingresadas (recolección de expedientes al azar) entre los años 2020 y 2021, la mayoría de estos hechos punibles tomados como muestras son los reconocidos como delitos. Para hacer un claro análisis de los datos brindados, es menester reconocer que son delitos y que son crímenes. Los delitos son aquellos hechos punibles, en los cuales el marco penal previsto es de 1 a 5 años de pena privativa de libertad, mientras que los crímenes son aquellos que por su gravedad proveen una pena por encima de los 5 años de pena privativa de libertad. En este contexto, se obtuvo la siguiente gráfica;



Nota: elaboración propia en base a casos ingresados en el Juzgado Penal de Garantías N°2 de la CJÑ, entre los años 2020-2021.

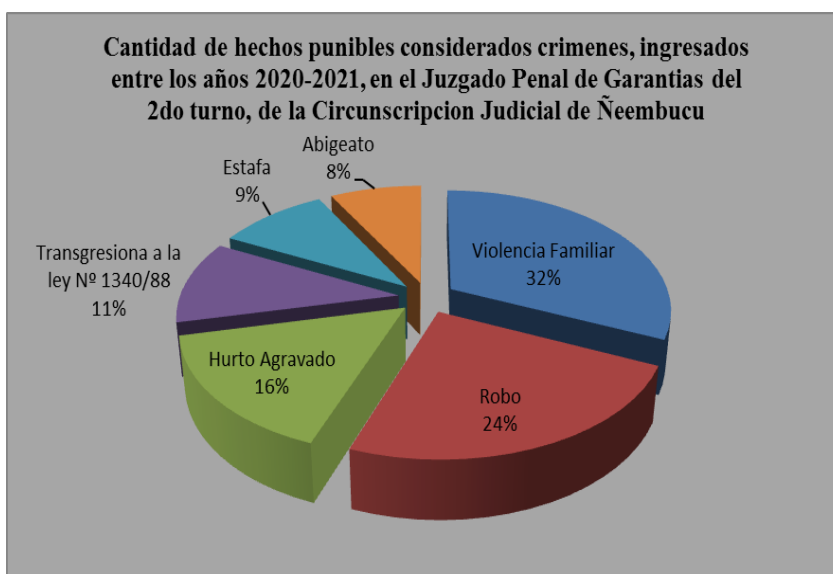
Tomando en consideración la tabla presentada, se observa una clara preponderancia sobre causas penales en base a persecuciones sobre hechos punibles considerados delitos sobre aquellos que son considerados crímenes.

De las 140 causas ingresadas en el Juzgado Penal, los delitos penales denunciados e investigados más relevantes son; el incumplimiento del deber legal alimentario, hurto, reducción, exposición a peligro en el tránsito terrestre. La siguiente gráfica plasmara la cantidad de delitos ingresados según el tipo de hecho punible que corresponda;



Nota: elaboración propia en base a casos ingresados en el Juzgado Penal de Garantías N°2 de la CJÑ, entre los años 2020-2021.

El Juzgado Penal de Garantías del 2do turno, ha recibido en al año 2020-2021, los siguientes hechos punibles considerados crímenes como ser; Violencia familiar, Robo, Hurto Agravado, Transgresión a la Ley N° 1340/88, Estafa, Abigeato. Estadísticamente se obtuvo el siguiente gráfico;



Nota: elaboración propia en base a casos ingresados en el Juzgado Penal de Garantías N°2 de la CJÑ, entre los años 2020-2021.

Teniendo un panorama más claro de los diferentes de hechos punibles que fueron denunciados en la ciudad de Pilar, Departamento de Ñeembucú, es posible pasar a determinar en este momento, el punto de cuestión del trabajo de investigación y que trata sobre la aplicación de la figura del Sobreseimiento Provisional y su relación con el plazo razonable.

En este contexto y en base a la entrevista realizada a Jueces Penales de Garantías, se pudo recolectar los siguientes datos que sirvieron de base para comprender la forma en que los juzgados penales aplican el sobreseimiento provisional a casos ingresados entre los años 2020-2021.

La figura del sobreseimiento provisional, como ya se mencionó anteriormente es; el sobreseimiento provisional es aquella resolución judicial que se adopta en fase intermedia cuando los

elementos probatorios obtenidos en la instrucción no resultan suficientes para continuar el proceso penal y proceder a la apertura del juicio oral.

Al momento de la entrevista practicada a los Jueces Penales, y al preguntado de cómo y en qué casos se aplica el sobreseimiento provisional al proceso penal en las diferentes causas ingresadas, estos manifestaron que dicha figura procesal es aplicada generalmente a hechos punibles considerados delitos, los cuales prevén la aplicación de penas privativas de libertad de hasta 5 años. Aplicar del sobreseimiento provisional en estos casos, es según los Jueces Penales, procede con el correspondiente requerimiento fiscal, en el cual por fundamento expreso del Agente Fiscal, se solicita esta figura procesal, en razón de que durante la investigación no han podido recabar los elementos de prueba que según su razonamiento son fundamentales para el esclarecimiento del hecho, dejando en claro sobre este punto que la existencia del hecho no quedó pero a pesar de ello no es posible llevar adelante un juicio sobre la causa, el fiscal debe de argumentar cuáles son las pruebas que se pretenden agregar para que la causa sea reabierto en el plazo establecido por la ley, cual es de 1 año. Los jueces manifestaron de forma concatenada, que el solo requerimiento fiscal, no hace a la aplicación del sobreseimiento provisional, es el Juzgado quien luego del análisis minucioso de las pruebas que serán presentadas, verá si estas son esenciales para el proceso o con la producción de las mismas se llegaría al mismo resultado penal.

Sobre la pregunta número dos de la entrevista practicada, dos de los jueces penales de garantías, manifestaron que para declarar la extinción de la acción penal, ante los hechos punibles que cuenta con sobreseimiento provisional, toman en consideración lo dispuesto en el art. 362 del CPP., por lo cual aplican la extinción de la acción penal, transcurrido en el plazo de 1 año y 3 años en casos de crímenes, alegando que hacen uso de estos plazos procesales, tomando como fundamentos lo tipificado por el art. 136 del CPP, el cual habla de la duración máxima que podría tener un proceso penal, la cual es de 4 años, en este caso, el art. 362, establece un plazo de 3 años para la aplicación de la extinción de la acción penal, por lo que no supera el plazo establecido en el art. 136 del CPP., ajustándose así, el actuar judicial dentro del marco penal establecido, sin perjuicio a los derechos procesales del imputado.

Por otro lado, uno de los entrevistados, manifestó en relación a la misma pregunta, que en su juzgado penal, aplican lo establecido en el art. 25 núm. 11 del CPP., motivando su respuesta, en que el Juzgado Penal de garantías debe de aplicar el plazo de un año para la extinción de la acción penal, sobre hechos que cuenten con sobreseimiento provisional, en base a que la duración de la investigación fiscal tal como lo establece el art. 325 del CPP, es de 6 meses, y podrá prorrogarse a un plazo mayor según el criterio del Juez, por lo que es criterio de dicha judicatura no ampliar demasiado el plazo para la extinción de la acción penal, en base al periodo de investigación fiscal, alegando que 1 año es tiempo suficiente para presentar cualquier prueba que haga a la investigación.

Ante la pregunta tres de la entrevista, todos los entrevistados, manifestaron de forma concatenada, que la situación en que se encuentra el imputado luego de haber sido beneficiado con el sobreseimiento provisional, es bastante complicada de explicar, ya que sigue siendo sujeto de una investigación penal por la supuesta comisión de un hecho punible, pero por otro lado, la misma es inocente hasta que se demuestre lo contrario, por lo cual debe ser considerada como tal, protegiendo en todo momento los derechos procesales del mismo.

### **Discusión**

Luego del desarrollo de la presente investigación, conforme a la instrucción que se plantea y analizando los datos provenientes de las fuentes de investigación, consistentes en piezas de legislación, jurisprudencia y de doctrina jurídica, alcanzando los resultados esperados, basándose en una evaluación del tipo lógica ya que se base en todo lo que se expuso en el desarrollo del texto, llegando a las siguientes conclusiones:

El sobreseimiento provisional, procede cuando los elementos de convicción que serán necesarios para plantear la acusación correspondiente sobre el hecho punible el cual se investiga, carece de la presentación de una prueba fundamental y necesaria para presentar la acusación fiscal,

por lo cual se suspende el plazo del plazo procesal por un tiempo determinado (1 año en caso de delitos y 3 años para crímenes).

El sobreseimiento provisional, para no contraponerse con lo establecido por la norma penal en relación con el plazo razonable en los casos del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú Paraguay dictadas en el periodo 2020-2021, debe respetar el principio del plazo razonable y respetar así mismo las garantías procesales del acusado, respetando el principio de inocencia consagrado en la art. 17 núm. 2 de la Constitución Nacional, debiendo de este modo aplicar para los casos de extinción de la acción penal lo establecido en el art. 25 núm. 11 del CPP., tomando en cuenta que siempre debe de aplicarse la norma que sea más beneficiosa para el imputado en este caso.

La aplicación de la figura del sobreseimiento provisional, según el criterio del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú Paraguay dictadas en el periodo 2020-2021, es aplicada en un 10% del total de las causas ingresadas en el año entre delitos y crímenes. El juzgado aplica en más proporción el sobreseimiento definitivo en relación al provisional, tomando en cuenta que la Juez considera que dicha institución jurídica, va en detrimento de los derechos procesales del imputado y solo será aplicado cuando exista basta sospecha sobre la autoría del mismo, de lo contrario y al existir más dudas que certeza, se aplicaran instituciones que favorezcan al investigado.

En cuanto a los criterios que adopta el juez penal de garantías, al momento de dictar la figura del sobreseimiento provisional y aplicar un tiempo mayor del que establece el art. 25 inc 11 del CPP. Por su parte dos de las Magistradas entrevistadas, consideraron que era necesario aplicar los plazos establecidos en el art. 362 del CPP, antes que el plazo establecido en el art. 25 núm. 11 del CPP., este criterio alude a que al momento de aplicarse dicha figura se toma en consideración lo tipificado por el primer artículo mencionado, lo que amerita que se siga con dicho curso legal, cual en su espíritu procesal ya consagra el tiempo en que podría reabrirse las causas o en su defecto darse la extinción de la acción penal.

En cuanto a la situación en que se encuentra el imputado luego de ser beneficiado con el sobreseimiento provisional, es bastante complicada, ya que la aplicación de esta figura, al no representar cosa juzgada y estar pendiente de que la causa se reabierta, genera en el imputado un estado de pendencia con la causa. Es por este punto que se plantea la necesidad de establecer un plazo razonable que permita dar certeza al sujeto imputado del tiempo que durará el proceso penal al que es sometido. Es por ello y en base a este criterio, que ciertos jueces penales, adoptan aplicar lo establecido en el art. 25 núm. 11 del CPP., con la finalidad de dar una salida rápida en la causa. Inclusive, algunos de ellos, mencionan que esta figura es poco garantista y que por la naturaleza del mismo debe reverse su tipificación o en su defecto aplicar únicamente el sobreseimiento definitivo.

El criterio que toma el Juzgado Penal de Garantías al momento de la aplicación del sobreseimiento provisional de modo a mantener un equilibrio entre lo que dispone el art. 25 inc. 11 y Art. 362 del CPP., se basa fundamentalmente en el criterio de la sana crítica del Juez, ya que como se mencionó anteriormente, algunos de los Jueces mencionaron que al ser aplicado el sobreseimiento provisional, es menester aplicar el plazo procesal que establece el art. 362 del CPP., ya que este artículo se encuentra claramente establecido en qué momento debe de aplicarse esta figura, como así el plazo bien definido que debe aplicarse a los delitos y/o crímenes para que sea reabierta la causa o en su defecto, el tiempo en que procederá la extinción de la acción penal.

De todo lo mencionado, se puede inferir que el plazo en cuanto procede el sobreseimiento provisional y su posterior reapertura de la causa como la extensión de la acción penal, genera un contraposición de opiniones al momento de aplicar la norma, es por ello que se sugiere hacer realizar los siguientes ajustes en relación al art. 362 última parte del CPP, de modo a que esta quede con los mismos términos que lo establecido en el art. 25 núm. 11 del mismo cuerpo legal, todo esto con miras a que se garantice el cumplimiento efectivo del plazo razonable. Quedando el texto legal modificado de la siguiente manera;

Artículo 362. SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado.

Si nuevos elementos de convicción permiten la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

En caso de delitos o crímenes, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal.

Como último punto y en base a un criterio personalísimo, en base al análisis de documentos, revisión bibliográfica y entrevista con profesionales del Juzgado Penal de Garantías, se considera a la figura del sobreseimiento provisional, como una figura que incumple con las normas y garantías procesales. Primeramente, se debe mencionar la falta de unificación en cuanto al plazo para darse la extinción de la acción penal, en donde se rompe el derecho que tiene el imputado de cuando terminara su causa. Con la aplicación de esta figura, se pone el juego lo establecido en el art. 5 del CPP., sobre duda razonable, es imposible no pensar que, con este cierre temporal del procedimiento penal, se pretende inculpar a una persona, sobre la cual no se ha podido quebrantar el principio de inocencia, durante el plazo legal para la investigación fiscal, cual es de 6 meses, tal como lo establece el art. 324 del CPP. Inclusive, si el Ministerio Público no pudo recolectar todos los elementos de prueba necesarios en dicho plazo, tiene la posibilidad de solicitar una prórroga en virtud del art. 352 del CPP., por lo cual solicitar el sobreseimiento provisional, es a todas luces un quebrantamiento a los principios procesales.

Al culminar el presente trabajo de investigación, las recomendaciones a ser citadas se basan fundamentalmente en la modificación parcial del art. 362 último párrafo del Código Procesal Penal, de modo tal que quede equipara de forma igualitaria al plazo que establece el art. 25 núm. 11) mismo cuerpo legal.

La modificación sugerida se basa única y exclusivamente en cuanto al apartado final del mencionado artículo cual reza taxativamente de la siguiente manera;

Artículo 362. SOBRESSEIMIENTO PROVISIONAL. ... “En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes”

Unificando el párrafo supra mencionado, a lo establecido en el art. 25 de la extinción de la acción, núm. 11) del CPP, cual reza;

Artículo 25. MOTIVOS DE EXTINCIÓN. La acción penal se extinguirá: ...” 11) cuando, luego de resuelto el sobreseimiento provisional, no se ordene la reapertura de la causa y la prosecución de la investigación dentro del plazo de un año”.

De los mencionados artículos puede notarse que ambos hacen referencia al plazo de la reapertura del proceso penal en caso de haber aplicado en el mismo el sobreseimiento provisional, pero con una laguna legal existente en cuanto al plazo en que podría darse la extinción de la acción penal, por un lado el art. 25 núm. 11) del CPP, establece que será aplicada la extinción de la acción penal alcanzado el plazo de un año, mientras que el art. 362 hace una diferencia entre lo que es delito y crimen, el primero establece el plazo de un año y el segundo tres años.

La investigación fiscal tal como lo establece el art. 324 del CPP., reza sobre el tiempo en que debería finalizar la investigación fiscal, el cual deberá darse en el plazo de 6 meses, pudiendo prorrogarse en caso excepcionales. Es así que pensar en extender la investigación fiscal por un plazo mayor del 1 año, sería violar los derechos procesales del imputado.

## **MARCO PROYECTIVO**

La motivación de este proyecto de ley, radica fundamentalmente en dar seguridad jurídica al proceso penal, tomando en consideración la falta de unificación de criterios que surgen de las disposiciones contenidas en el art. 25 núm. 11) y art. 362 ambos del Código Procesal Penal Paraguayo.

Las normas penales y de procedimientos penales, deben necesariamente que estar comprendidas dentro de un ordenamiento claro, sin dejar puertas abiertas a la mala interpretación de la norma.

En el caso de la figura del Sobreseimiento provisional, esta hace alusión a un archivo temporal que pesa sobre una causa que al no contar con los elementos de prueba suficientes que acrediten la existencia del hecho punible y la autoría del imputado, por solicitud del Ministerio Público, se procede al cierre temporal del proceso, hasta tanto se puedan incluir en la causa elementos probatorios que el Fiscal no ha podido agregar al expediente por motivos ajenos a su persona. Ajustar el plazo procesal de la reapertura del tiempo establecido en el art. 362 del CPP, el cual es de un año para delitos y tres años para crímenes, al plazo establecido en el art. 25 núm 11) del mismo cuerpo legal, establece que en caso del sobreseimiento provisional, de no ser agregadas las pruebas mencionadas por el Ministerio Público dentro del plazo establecido, se ordena la extinción de la acción penal, es fundamental para brindar al imputado una seguridad jurídica, en relación al tiempo en que se dará una culminación al proceso inició en su contra.

Con la unificación de plazos de los artículos mencionados, se logrará dar unificación de criterios ante situaciones iguales, como lo es en este caso sobre la aplicación del sobreseimiento provisional, tratando así, de impulsar el proceso penal, dando celeridad a las causas, sin dejar en el limbo un hecho punible, ya sea este considerado un crimen o un delito penal. Por otro lado, y como mismo fundamento de esta unificación de plazos procesales, es necesario mencionar, que esta figura genera cierto grado de menoscabo al derecho procesal del imputado, sobreponiéndose al principio de duda razonable consagrado en el art. 5 del CPP., por lo que dar salidas procesales más rápidas ante casos de falta de pruebas que desvirtúen la calidad de inocencia de una persona, es fundamental dentro del proceso penal acusatorio que rige el país.

### **PROYECTO DE LEY**

**QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 362 DE LA LEY 1.286/98 CÓDIGO PROCESAL  
PENAL PARAGUAYO**

**EL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 362 último párrafo del Código Procesal Penal, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 362. SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL. Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida cautelar impuesta al imputado.

Si nuevos elementos de convicción permiten la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

En caso de delitos o crímenes, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal.

## Referencias

- El Imputado (2023) consultado en marzo de 2023. Voto 6470-99 del 18/08/99, Sala Constitucional, citado por LLOBET RODRIGUEZ, Javier, Proceso Penal en la jurisprudencia, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental, 2001, t. I, p. 248. <https://www.conceptosjuridicos.com/imputado/#:~:text=Tomando%20referencia%20de%20diccionario%20espa%C3%B1ol,a%20la%20figura%20del%20acusado.>
- BENITEZ RIERA, L. M. (2011) Breve reseña de los principios de derecho penal y procesal vigente en el Paraguay, JUR3 2011 N° 20
- BINDER, M. A. (2008) Introducción al Derecho Procesal Penal.
- BOGARÍN GONZÁLEZ, J. E. (2010) Manual de Derecho Procesal Penal. Asunción LA LEY S.A.,
- CASTRO, M. (2000) “Derecho Procesal Penal” Volumen I, Editorial Grijley, Segunda Reimpresión
- CENTURIÓN ORTIZ, R. F. (2010) Derecho Procesal Penal, Tomo II. Asunción. LA LEY S.A.
- CLARIÁ OLMEDO, JORGE A. (1998) Derecho Procesal Penal, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, Editorial AD-HOC S.R.L, actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz
- HANSEN, R. (2012) admisibilidad de la acusación fiscal Rodrigo Hansen.
- MANDEZ DUARTE, S. (2002) La Etapa Preparatoria en el Proceso Penal, Buenos Aires, Editorial VERPAP S.A.
- RAMIREZ BUSTOS, J. (2001) citado por RODRIGUEZ DELGADO, Julio A., La reparación como sanción jurídico penal en “Nueva Doctrina Penal”, Buenos Aires, Edit. Del Puerto 28 Voto 6470-99 del 18/08/99, Sala Constitucional, citado por LLOBET RODRIGUEZ, Javier, Proceso Penal en la jurisprudencia, San José, Costa Rica, Editorial Jurídica Continental
- RODRIGUEZ RESCI, V. M. (2020) El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos.
- ROXIN, C. (2000) Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editores del Puerto



ROJAS SALAS, M. (2004) El sobreseimiento provisional y sus efectos. Revista de la escuela judicial N° 3.

ROMERO PRENDAS, MARIA (2002) El sobreseimiento. Tirant lo Blanch. Valencia.

LLOBER RODRÍGUEZ, J. (2012) El proceso penal comentado. Editorial jurídica continental, San José.

### **Sobre el autor**

**Adan Ramón Ayala Sánchez.** Abogado por la Universidad Nacional de Pilar. Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal con énfasis en Litigación Adversarial por la Universidad Columbia del Paraguay. [ayalad56@gmail.com](mailto:ayalad56@gmail.com)